

RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC

Asunción,

VISTO: El expediente N° y otros del sumario administrativo instruido a la firma.

CONSIDERANDO: Que el control tuvo su origen en las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por la SET, en los cuales se detectaron elementos que permitieron conocer la existencia de personas físicas y jurídicas inscriptas como contribuyentes en el RUC al solo efecto de proveer comprobantes de ventas timbrados, que simulaban operaciones económicas sin que posean infraestructura ni realicen actividades comerciales. Todas ellas fijaban como domicilio fiscal una única dirección y tenían como representante a una misma persona y/o familiares del mismo.

Estos hechos fueron denunciados ante el Ministerio Público (MP) y en el marco de la causa penalse llevaron a cabo allanamientos por parte del MP en compañía de los funcionarios del Departamento de Investigación Tributaria, en los cuales se incautaron varias facturas emitidas por las firmas, presumiblemente de contenido falso y con posibles implicancias en materia impositiva.

Además, durante el procedimiento del allanamiento la SET llevó a cabo el inventario físico de mercaderías en existencia y del Activo Fijo ordenado por las Notas SET/CIIT N° de las firmas señaladas precedentemente, lo que permitió constatar la inexistencia de infraestructura, activos fijos y por supuesto no se encontró mercadería alguna como las descriptas en las facturas incautadas.

Mediante la Nota N°, el MP remitió los antecedentes de la carpeta fiscal, la cual contiene la declaración indagatoria de los imputados, actas de allanamientos, escritos presentados ante el Poder Judicial, actas de imputación, escritos presentados por varias empresas y 22 (veintidós) biblioratos con las copias de las facturas incautadas con una planilla en la que se detallan las facturas referidas. En ese marco, la SET tuvo acceso a documentaciones que evidencian que la contribuyente utilizó comprobantes que respaldan supuestas operaciones comerciales, como compras de lotes de repuestos industriales y prestación de servicios de parte de relacionados a la construcción por un valor total de G 2.167.814.269.

En consideración a las actuaciones expuestas precedentemente, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° del 29/08/14 se dispuso la verificación a la firma de referencia, y se le requirió la presentación de los comprobantes de ventas emitidos por, la forma de pago de las compras realizadas, los contratos, el documento en el que se evidencie el servicio prestado, la forma de afectación en el formulario del IVA General, su afectación contable, el libro Compras de IVA, entre otros, los cuales fueron presentados por.

Los auditores de la SET verificaron el Informe de Auditoría Externa Impositiva de que obra en el Sistema Marangatú elaborado por, y constataron que en el ejercicio fiscal 2011 figura como uno de los cinco mayores proveedores de la firma. Así también, revisaron las DDJJ rectificativas presentadas y comprobaron que la contribuyente utilizó las facturas relacionadas a hechos inexistentes con el propósito de obtener un beneficio indebido, el cual se encuentra cuantificado en el impuesto incluido en los comprobantes que la misma registró en sus DDJJ.

Los auditores de la SET, al solicitar el respaldo de las DDJJ rectificativas y luego de examinar el Libro Compras de IVA, constataron montos que no poseen respaldo documental y que algunos comprobantes, no guardan relación con la actividad actividad de la empresa, por lo que se procedió a la reliquidación de los periodos fiscales afectados (2009 al 2011). Además, se constató la existencia de un pasivo no declarado en su estado financiero de G 179.889.998, que los auditores de la SET han considerado como utilidad no declarada.

Por las razones expuestas, en el Informe Final se sugirió un ajuste a favor del fisco que asciende a G 553.653.340 en concepto de IVA y de IRACIS, además, el equipo auditor de la SET recomendó la aplicación de la multa por defraudación, por adecuarse los hechos a lo expuesto en el artículo 172 de la Ley N° 125/91, de la siguiente manera: del 100% sobre los tributos dejados de ingresar y del 200% sobre los tributos defraudados relativos a la inclusión de facturas que respaldan operaciones inexistentes, para el IVA y para el IRACIS, conforme al siguiente detalle:

IMPUESTO	PERIODO-EJERCICIO FISCAL	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA POR UTILIZACION INDEBIDA DE CRÉDITOS FISCALES	MULTA POR FACTURAS QUE RESPALDAN OPERACIONES NO REALES 200%	TOTAL
IVA	nov-09	649.436.780	64.943.678	64.943.678		129.887.356
	ene-11	411.298.970	41.129.897	41.129.897		82.259.794
	mar-11	63.901.140	6.390.114	6.390.114		12.780.228
	jul-11	1.302.773.460	130.277.346	130.277.346	0	260.554.692
	jul-11	585.421.674	0	0	117.084.335	117.084.335
	sep-11	82.392.596	0	0	16.478.519	16.478.519
IRACIS	nov-09	1.500.000.000	0	0	300.000.000	300.000.000
	2009	775.948.860	77.594.886	77.594.886	0	155.189.772

RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC

	2009	1.582.392.596	0		316.478.519	316.478.519
	2010	134.865.000	19.555.425	19.555.425		39.110.850
	2011	44.989.999	6.523.550	6.523.550		13.047.100
	2011	585.421.674	0		117.084.335	117.084.335
	2011	2.072.384.440	207.238.444	207.238.444		414.476.888
	TOTAL	9.791.227.189	553.653.340	553.653.340	867.125.708	1.974.432.388

El representante convencional compareció ante las oficinas de la Dirección General de Grandes Contribuyentes y firmó el Acta Final junto con los auditores y dejó constancia de su disconformidad con los resultados.

Con el fin de precautelar las garantías constitucionales de la defensa y el debido proceso, la SET instruyó sumario administrativo a con el JI DFI N°, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91, notificado el 17/08/15. El 19/08/15 la contribuyente solicitó fotocopia del expediente, la cual fue concedida.

La firma presentó su descargo en tiempo y forma, y manifestó entre otros, que se ha violado el principio de legalidad, debido a que trascurrió en exceso el plazo de duración de la fiscalización. Negó haber utilizado las facturas que fueron incautadas por el MP emitidas a su nombre y recalzó que la auditoría externa realizada por no constituye un documento que pruebe la registración de actos de comercio. Agregó que los auditores aplicaron una multa de 200% sobre tributos defraudados y no explicaron el origen de la multa.

Señaló que los préstamos bancarios no fueron ocultados, pues con los mismos fueron adquiridos dos vehículos y el saldo se utilizó como caja operativa de la misma; además, los auditores no aclararon cuáles fueron las otras impugnaciones que originaron la determinación de impuestos y multas. Así mismo negó que se hayan dado los presupuestos para pretender sancionar con una multa por defraudación a la firma.

En el periodo probatorio, la SET agregó a fs. las pruebas documentales proveídas por la Coordinación de Investigación Tributaria y Gestión de Riesgos. En la etapa de alegatos, la firma ratificó lo manifestado en el escrito de descargo y luego de los trámites de rigor, el 2/03/16 mediante JI DFI N° se llamó a autos para resolver, el cual fue notificado por automática.

CONCLUSIONES DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO

1. FACULTAD DE LA SET PARA REALIZAR CONTROLES

La sumariada señaló que la SET se excedió en los límites legales previstos para pronunciarse sobre las conclusiones de la fiscalización, por lo que considera que no se ha respetado el principio de legalidad.

Cabe recordar que la SET inició un Control Interno a la firma, procedimiento autorizado conforme a los artículos 186 y 189 de la Ley, por lo que cumplió con todos los recaudos de regularidad y validez relativos a la competencia, legalidad, forma legal y procedimiento exigidos.

Luego, el 03/09/14 fue notificada la orden de fiscalización puntual, que fue concluida con la firma del acta final el 19/02/15, dentro del plazo legal previsto para la fiscalización.

La SET concluyó en cuanto a los aspectos formales, que con base en lo expresado por sobre el exceso en el plazo de fiscalización, la misma equipara erróneamente un Control Interno a una Fiscalización Puntual, ya que la verificación cuestionada se trata de una contrastación de datos o informaciones proporcionados por el contribuyente, terceros, o los que surjan de otros sistemas o formas de análisis de informaciones, que podrá dar lugar a la determinación de obligaciones tributarias y a la aplicación de sanciones cuando correspondan, como lo establece la RG N° 04/2008 Art. 1 inc. c) (modificado por la RG N° 25/14), el cual puede ser realizado con los datos que el propio contribuyente acerque o con los datos que posee en sus registros la Administración, y de las conclusiones de esta contrastación, puede surgir la necesidad de realizar una Fiscalización Puntual; lo que claramente permite concluir que el Control Interno, es un tipo de verificación con sus propios requerimientos legales, por lo que al no ser una fiscalización puntual, tampoco puede aplicarse los plazos legales establecidos para la misma, en consecuencia, no se ha incumplido plazo legal alguno.

Por otra parte, cabe señalar que la declaración de la nulidad de un acto de la Administración debe fundarse en una irregularidad o arbitrariedad de tal magnitud, que su simple ocurrencia debe producir algún daño o indefensión a la parte quien dice haberse agraviado por este hecho, lo cual **NO** ocurrió con la contribuyente, debido a que durante la sustanciación del proceso no demostró un perjuicio real y efectivo a sus intereses, ya que se limitó a señalar supuestos errores de procedimiento, sin que haya presentado las pruebas que indiquen el menoscabo a sus derechos, elemento sustancial para determinar la nulidad del procedimiento.

Para la SET no existió nulidad, pues en todo momento la sumariada tuvo acceso a las actuaciones, según consta en el Acta Final. Además, el sumario administrativo fue instruido para que ejerza su derecho a la defensa, practique e impugne las pruebas; sin embargo, por voluntad propia -ya que la firma pese a estar debida y

RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC

legalmente notificada- no produjo ni diligenció prueba alguna que desvirtúe las impugnaciones efectuadas en la denuncia realizada por los auditores de la SET, por lo que las actuaciones se ajustaron a derecho.

2. UTILIZACIÓN DE FACTURAS RELACIONADAS A COMPRAS Y SERVICIOS QUE NO EXISTIERON

La SET corroboró que la empresa, quien supuestamente actuó como proveedora de mercaderías y prestadora de servicios (lote de repuestos industriales, dirección y gerenciamiento de obra, elaboración de planos y proyectos para la provisión de molino de cal agrícola) no posee activos fijos, infraestructura, ni empleados para proveer lo descrito en las facturas incautadas, conforme obra en el Acta de Inventario de Mercaderías y Activo Fijo labrada el 12/06/14, cuya copia obra a fs..

Asimismo, el representante legal dejó constancia en dichas actas de la inexistencia de activos, infraestructura y de empleados de la empresa; igualmente en la declaración prestada ante el Ministerio Público, ratificó lo mencionado en el acta de inventario de mercaderías y afirmó que negociaba las facturas a un precio que variaba entre el 1,5% y 5% del valor nominal del documento emitido por las empresas que fueron creadas por su persona para evadir impuestos, razones por las cuales es MATERIALMENTE IMPOSIBLE que haya provisto los bienes y servicios descritos en los comprobantes incautados que fueron emitidos a nombre de.

Además, la SET verificó que el contribuyente rectificó todas sus declaraciones juradas de los periodos fiscales de enero 2009 a diciembre 2011 sin aclarar los motivos de la rectificación, y sin haber presentado algún respaldo.

La SET corroboró que SP rectificó sus DDJJ posterior al inicio del control y en los periodos fiscales de setiembre/2009 y julio/2011, los importes desafectados son aproximados a los montos imponibles de las facturas incautadas, sin embargo, en el periodo fiscal de noviembre/2009, además de desafectar las facturas incautadas, desafectó otros importes consignados como crédito fiscal, por lo que constató la utilización indebida de estos créditos fiscales.

Todas estas situaciones permiten concluir que definitivamente no contrató los servicios ni compró las mercaderías descritas en los comprobantes incautados, porque no contaba con los elementos para proveer los servicios de dirección y gerenciamiento de obra, elaboración de planos y proyectos para la provisión de molino de cal agrícola, lote de repuestos industriales descritos en las facturas. Con lo cual queda claro que las facturas no reflejan la realidad de los hechos, y que incluyó en sus DDJJ montos respaldados con comprobantes que se refieren a operaciones inexistentes con la finalidad de abultar sus créditos fiscales en el IVA y no ingresar los impuestos en el IRACIS.

La SET constató que los comprobantes cuestionados fueron incluidos en los registros contables de, pues verificó que en su Informe de Auditoría Externa Impositiva, que la firma figura como una de sus cinco mayores proveedoras, además porque de sus DDJJ rectificativas desafectó el monto de las facturas cuestionadas. Con la utilización de dichos comprobantes, la contribuyente infringió los artículos 8, y 86 de la Ley N° 125/91, modificada por la Ley N° 2421/04, y el artículo 13 del Decreto N° 6806, y corresponde efectivamente la desafectación de las demás facturas incautadas que no fueron excluidas por la firma de sus DDJJ y la reliquidación de los impuestos.

Todas las situaciones precedentemente expuestas, no fueron desvirtuadas por, debido a que no presentó elemento alguno que demuestre lo contrario

Cabe aclarar que en los periodos y ejercicios fiscales en los que se detectó la utilización de las facturas que respaldan operaciones inexistentes (setiembre, noviembre de 2009 y julio de 2011), luego de la desafectación de las mismas, NO SURGIERON IMPUESTOS A PAGAR en estos conceptos.

3. UTILIZACIÓN INDEBIDA DEL CRÉDITO FISCAL – UTILIDADES NO DECLARADAS

Se dedica al mantenimiento y reparación de maquinarias y equipos agropecuarios, mineros, de la construcción e industrial y la SET comprobó que utilizó indebidamente créditos fiscales en los periodos de enero de 2009 a diciembre de 2011, porque incluyó en sus DDJJ del IVA comprobantes de compras que no están relacionadas a su actividad económica, que se encuentran listadas a fs., tales como compras de supermercado, alimentos y *delivery*. También la SET constató que registró ciertas operaciones que no cuentan con respaldo documental, porque la sumariada no presentó todas las facturas de sus compras.

Los hechos descriptos, se hallan en abierta contravención a lo dispuesto en los artículos 8 y 86 de la Ley N° 125/91, y el artículo 13 del Decreto N° 6806/05, por lo que corresponde la desafectación de sus DDJJ de los montos de las facturas impugnadas y la reliquidación del IVA y del IRACIS, porque con ellos se produjo la disminución de la materia imponible que ocasionó un perjuicio al Fisco, al no ingresar los tributos respectivos.

Es importante puntualizar que en los periodos en los que se reliquidaron los impuestos por haberse constatado que la firma utilizó indebidamente créditos fiscales respaldados con comprobantes que no están relacionados a la actividad comercial de, y en la que se descontaron las compras que no cuentan con respaldo documental, han surgido impuestos a pagar en concepto de IVA General en noviembre de 2009; enero, marzo y julio de 2011; y en concepto de IRACIS en los ejercicios fiscales de 2009 a 2011.

RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC

Además, la SET constató que contrajo un préstamo bancario de G 179.854.999, el cual no está reflejado en sus registros contables. Dicha omisión corrobora que parte de sus ingresos no fueron documentados, registrados ni declarados, pues de alguna manera, con ingresos obtenidos de su actividad canceló la referida deuda, por lo que la SET consideró que corresponde establecer la renta conforme al Art. 211 numeral 2) de la Ley N° 125/91 (y no el Art. 213 indicado por los auditores), que señala que la determinación de la obligación tributaria debe realizarse sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que por relación o conexión con el hecho generador de la obligación tributaria permitan inducir o presumir la existencia y cuantía de la obligación, teniendo en cuenta los índices de rentabilidad de empresas del mismo sector.

A dichos efectos, el Departamento de Asesoría Económica de la SET proveyó el índice de rentabilidad de la firma; para el análisis, consideró aquellos contribuyentes, de tipo S.A. o S.R.L., ubicados en el departamento Central y que registran las siguientes actividades económicas como principal: 515000 - Venta al por mayor de maquinarias, motores, equipos y materiales (MAYORISTA) y 501005 - Venta al por menor de vehículos automotores nuevos y usados de todo tipo, y se emplearon datos extraídos del Sistema de Gestión Tributaria Marangatú al 23/12/2015, Formulario 101 – Impuesto a la Renta, correspondientes a los ejercicios fiscales 2010 y 2011 de 46 contribuyentes que cumplieron con los criterios establecidos, resultando los siguientes índices de rentabilidad, en promedio, de contribuyentes que tienen actividades relacionadas.

Ejercicio Fiscal	Rentabilidad Bruta Estimada
2010	24,8%
2011	20,1%

Observación:

*Rentabilidad Bruta= $[1 - (\text{Costos Totales}) / (\text{Ingresos Brutos})] \times 100$

En ese sentido, aplicados los índices de rentabilidad precedentes para cada periodo, corresponde en los ejercicios 2010 y 2011 la determinación del IRACIS del 10% sobre la utilidad no declarada y de la tasa adicional del 5% por la distribución de utilidades conforme al Art. 20 de la Ley N° 125/91, conforme al siguiente cuadro.

Ejercicios fiscales	Préstamo	Rentabilidad	Impuesto 10%	Impuesto 5%	Total de impuestos a ingresar
2010	134.865.000	33.446.520	3.344.652	1.505.093	4.849.745
2011	44.989.999	9.042.990	904.299	406.934	1.311.233
TOTALES	179.854.999	42.489.510	4.248.951	1.912.027	6.160.978

Por todo lo expuesto en el presente apartado, sobre la utilización indebida de créditos fiscales por las compras que no se relacionan con la actividad económica de la firma, y porque no se han presentado todas las documentaciones de respaldo de las compras, además de la utilidad no declarada, corresponde la siguiente liquidación final de impuestos:

Total de Impuestos a Ingresar

(a los cuales deberán calcularse la mora y los intereses, conforme al artículo 171 de la Ley N° 125/91)

IMPUESTO	PERIODO-EJERCICIO FISCAL	DIFERENCIA S/ AUDITORÍA	Impuesto a ingresar 10%	Impuesto a ingresar 5% (distribución de utilidades)	Pago Previo	TOTAL DE IMPUESTO A INGRESAR
IVA	nov-09	649.436.780	64.943.678	0	0	64.943.678
	ene-11	411.298.970	41.129.897	0	0	41.129.897
	mar-11	63.901.140	6.390.114	0	0	6.390.114
	jul-11	1.302.773.460	130.277.346	0	0	130.277.346
IRACIS	2009	2.064.223.990	206.422.399	0	128.827.513	77.594.886
	2010	33.446.520	3.344.652	1.505.093	0	4.849.745
	2011	9.042.990	904.299	406.934	0	1.311.233
		2.542.677.580	254.267.758	0	47.029.314	207.238.444
TOTALES		7.076.801.430	707.680.143	1.912.027	175.856.827	533.735.343

4 INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Teniendo en cuenta que la SET comprobó que declaró BAJO JURAMENTO datos falsos en sus DDJJ del IVA General y del IRACIS General utilizando facturas que respaldan operaciones que no existieron; que utilizó créditos en forma indebida ya que algunos créditos no contaban con respaldo documental y otros comprobantes no se relacionan a la actividad comercial de la empresa; además constató utilidades no declaradas, y con todo ello causó un perjuicio al fisco, el cual está representado por los costos, gastos y créditos fiscales indebidamente invocados en las DDJJ, y el impuesto que no ingresó, en infracción a los artículos 8 y 86 de la Ley N° 125/91, la SET concluyó que se cumplieron todos los presupuestos para calificar la conducta de la sumariada conforme al tipo legal de DEFRAUDACIÓN, prevista en el Art. 172 de la Ley, de acuerdo al siguiente detalle:

1. En lo que respecta al hecho de la utilización de facturas relacionadas a operaciones comerciales inexistentes corresponde la graduación de la sanción en un **200%** sobre el tributo incluido en los comprobantes incautados, que fueron utilizados, para el IVA y para el IRACIS, porque se observaron circunstancias agravantes, descriptas a continuación y de conformidad a los numerales 1, 2, 5 y 6 del Art. 175 de la Ley N° 125/91:

RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC

- La reiteración, configurada por la comisión de dos o más infracciones del mismo tipo dentro del término de 5 años, la que se dio con la utilización de las facturas cuestionadas en los periodos fiscales setiembre y noviembre de 2009 y julio de 2011.
- La continuidad, consistente en la violación repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma acción dolosa, en este caso los artículos de 8 y 86 de la Ley N° 125/91.
- Asesoramiento a su alcance, considerando que la contribuyente está formalmente constituida como sociedad de responsabilidad limitada, incluso cuenta con la obligación de presentar Auditoría Impositiva Externa desde el periodo fiscal 2009 a 2014 con lo cual cuenta con asesoramiento de profesionales (contadores y auditores) para el normal desenvolvimiento de sus actividades, y pese a ello incumplió sus obligaciones tributarias.
- El perjuicio fiscal, representado por el monto de tributos dejados de ingresar que ascienden a la suma de G 553.653.340 y por la utilización de créditos, costos y gastos inexistentes, y la característica de la infracción, configurada en la utilización de documentos relacionados a operaciones inexistentes.

Se consideró como circunstancia atenuante el hecho que presentó sus DDJJ rectificativas del IVA y del IRACIS y desafectó las facturas impugnadas por la SET en los periodos de setiembre de 2009 y julio de 2011.

2. En cuanto a la utilización indebida de créditos fiscales y la utilidad no declarada, corresponde la aplicación de la multa por defraudación del **100%** del tributo dejado de ingresar, en los periodos y ejercicios fiscales de 2009 a 2011, para el IVA y para el IRACIS.

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, la SET concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría N°.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

**LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE**

Art. 1° DETERMINAR las obligaciones tributarias del IVA General de los periodos fiscales de setiembre y noviembre de 2009; enero, marzo y julio de 2011, y del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2009 a 2011 de la firma contribuyente con **RUC**.

Art. 2° CALIFICAR la conducta de la contribuyente como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el artículo 172 de la Ley N° 125/91 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de las multas equivalente al **200%** sobre los tributos defraudados incluidos en los comprobantes impugnados por la SET, y del **100%** sobre los tributos defraudados por la utilización indebida de créditos fiscales y por utilidades no declaradas, de acuerdo a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.

Art. 3° ORDENAR la percepción de la suma de **G 1.934.596.394 (guaraníes mil novecientos treinta y cuatro millones quinientos noventa y seis mil trescientos noventa y cuatro)**, monto que incluye el IVA General de los periodos fiscales de noviembre de 2009; enero, marzo y julio de 2011 y del IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2009 a 2011, y las multas por defraudación, conforme al siguiente detalle:

IMPUESTO	PERIODO-EJERCICIO FISCAL	IMPUESTO A INGRESAR (luego de efectuar la reliquidación) *	IMPUESTO INCLUIDO EN LAS FACTURAS QUE RESPALDAN OPERACIONES NO REALES	MULTA 100% s/ los tributos defraudados por la utilización indebida de créditos fiscales y por las utilidades no declaradas	MULTA 200% s/ el impuesto incluido en las facturas que respaldan operaciones no reales	TOTAL A INGRESAR
IVA	sep-09	0	8.239.260	0	16.478.520	16.478.520
	nov-09	64.943.678	150.000.000	64.943.678	300.000.000	429.887.356
	ene-11	41.129.897	0	41.129.897	0	82.259.794
	mar-11	6.390.114	0	6.390.114	0	12.780.228
	jul-11	130.277.346	58.542.167	130.277.346	117.084.334	377.639.026
IRACIS	2009	77.594.886	158.239.260	77.594.886	316.478.520	471.668.292
	2010	4.849.745	0	4.849.745	0	9.699.490
	2011	208.549.677	58.542.167	208.549.677	117.084.334	534.183.688
TOTALES		533.735.343	433.562.854	533.735.343	867.125.708	1.934.596.394

*La mora y los intereses deberán ser calculados a la fecha del pago efectivo, conforme al artículo 171 de la Ley N° 125/91.

Art. 4° NOTIFICAR a la contribuyente conforme al artículo 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese el monto que corresponda a las obligaciones tributarias y las multas determinadas.



TETÁ VIRU
MOHENDAPY
MOTENONDERIA
MINISTERIO DE
HACIENDA



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUTIVENTE CON RUC

Art. 5° REMITIR copia de esta Resolución a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales para el registro correspondiente en la cuenta corriente del contribuyente.

Art. 6° COMUNICAR a quienes corresponda y luego archivar.

**MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN**